

---

## VENEZUELA

### REGLAMENTO SOBRE LA OPERACION DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSION SONORA

(Decreto 2771 del 21/1/93)

CARLOS ANDRES PEREZ

Presidente de la República

En uso de las atribuciones que le confieren el Ordinal 10 del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 7º, 23 y 24 de la Ley de Telecomunicaciones, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

El siguiente,

REGLAMENTO SOBRE LA OPERACION DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSION SONORA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: El presente Reglamento tiene por objeto ordenar y regular la Operación de los Servicios de Radiodifusión Sonora, mediante un régimen que pauté los derechos y los deberes de los prestadores de dichos servicios en condiciones de calidad, equidad y seguridad.

Artículo 2º: La asignación, administración, distribución y control del espectro radioeléctrico que comprenden los Servicios de Radiodifusión Sonora, es competencia exclusiva del Ejecutivo Nacional. El Ministerio de Transporte y Comunicaciones, por órgano de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), concederá a los particulares títulos administrativos para explotar servicios de esta índole, siempre que se garanticen que dichos títulos administrativos no perjudiquen ni interfieran con frecuencias anteriormente asignadas, cumplan con las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, los Convenios Internacionales suscritos por la República, las disposiciones de este Reglamento y demás normas vigentes en la materia.

TITULO II

DEL REGIMEN GENERAL DE LAS ESTACIONES

CAPITULO I

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 3º: Los términos técnicos previstos en el presente Reglamento tendrán el significado que les atribuye la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.). Sin embargo, a los efectos de este Reglamento, se establecen las siguientes definiciones, cuyo significado tendrá preferencia sobre cualquier otro:

---

**ALTURA SOBRE EL NIVEL PROMEDIO DEL TERRENO (ASPT):** Es la diferencia de altura entre el centro de radiación de la antena y el nivel promedio del terreno.

**ANCHURA DE BANDA OCUPADA:** Anchura de la banda de frecuencias tal que, por debajo de su frecuencia límite inferior y por encima de su frecuencia límite superior, se emitan potencias medias iguales cada una a un porcentaje especificado de la potencia media total de una emisión dada.

**ASIGNACION** (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico):

Habilitación que da el Ministerio de Transporte y Comunicaciones para que una estación radioeléctrica utilice una frecuencia o un canal radioeléctrico determinado en condiciones especificadas.

**CANAL ADYACENTE:** Canal cuya frecuencia característica, se sitúa inmediatamente por encima o por debajo de la de un canal dado.

**CANAL DE RADIODIFUSION SONORA:** Es la banda de frecuencias necesarias para la transmisión de las emisiones de radiodifusión sonora y cuyo centro coincide con la frecuencia asignada.

**COCANAL:** Designa la utilización del mismo canal por dos o más emisiones.

**CONTORNO DE SERVICIO RESTRINGIDO:** Es el área definida por un nivel de intensidad de campo mayor al establecido para las emisoras locales y que cumpla con las relaciones de protección con las emisoras existentes.

**CONTORNO PROTEGIDO:** Es la figura descrita en el plano horizontal por el lugar geométrico de todos los puntos que rodean a la planta transmisora y cuyo valor de intensidad de campo eléctrico medido es el que se protege contra interferencias.

**DISTORSION ARMONICA:** Es la que tiene lugar cuando la característica de amplitud de un sistema no es lineal e implica la generación de frecuencias armónicas.

**DISTORSION LINEAL:** Es la amplificación desigual para diferentes valores de audiofrecuencia.

**EMISION:** Radiación producida, o producción de radiación, por una estación transmisora radioeléctrica.

**EMISION FUERA DE BANDA:** Emisión en una o varias frecuencias situadas inmediatamente fuera de la anchura necesaria, resultante del proceso de modulación, excluyendo las emisiones no esenciales.

**EMISION NO ESENCIAL:** Emisión en una o varias frecuencias situadas fuera de la anchura de banda necesaria, cuyo nivel puede reducirse sin influir en la transmisión de la información correspondiente. Las emisiones armónicas, las emisiones parásitas, los productos de intermodulación y los productos de la conversión de frecuencia están comprendidas en las emisiones no esenciales, pero están excluidas las emisiones fuera de banda.

**EMISIONES NO DESEADAS:** Conjunto de las emisiones no esenciales y de las emisiones fuera de banda.

**ESTACION:** Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicación, o el servicio de radioastronomía en un lugar determinado.

**ESTACION DE RADIODIFUSION:** Estación del servicio de radiodifusión.

**ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA EN AMPLITUD MODULADA (A.M.):** Es la que transmite emisiones electromagnéticas destinadas a la recepción directa por el público en general y que opera en un canal de la banda de quinientos treinta y cinco a un mil setecientos cinco Kiloherz (535 a 1705 KHz).

**ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA EN FRECUENCIA MODULADA (F.M.):** Es la que transmite emisiones electromagnéticas destinadas a la recepción directa por el público en general y que opera en un canal de la banda de ochenta y ocho a ciento ocho Megahertz (88 a 108 MHz).

**ESTACION SECUNDARIA DE FRONTERA:** Es aquella que transmite la señal proveniente de una estación principal ubicada en las fronteras del territorio de la República, sin alterar el contenido de la transmisión, con el objeto de ampliar la zona de cobertura de dicha estación. Su potencia efectiva radiada no será mayor de un Kilovatio (1 Kw).

**FRECUENCIA ASIGNADA:** Centro de la banda de frecuencia asignada a una estación.

**FRECUENCIA DE OPERACION:** Es la frecuencia medida en condiciones normales de funcionamiento.

**GANANCIA DE ANTENA:** Relación, generalmente expresada en decibelios, que debe existir entre la potencia necesaria a la entrada de una antena de referencia sin pérdidas y la potencia suministrada a la entrada de la antena en cuestión, para que ambas antenas produzcan, en una dirección dada, la misma intensidad de campo, o la misma densidad de flujo de potencia, a la misma distancia. Salvo que se indique lo contrario, la ganancia se refiere a la dirección de máxima radiación de la antena. Eventualmente puede tomarse en consideración la ganancia para una polarización especificada.

**INTENSIDAD DE CAMPO ELECTRICO:** Es la diferencia de energía potencial entre dos puntos separados entre sí por un metro uno del otro y su unidad es voltios por metro (V/m).

**INTENSIDAD DE CAMPO ELECTRICO EFECTIVO (RMS):** Es la raíz cuadrada de la media aritmética de los cuadrados de los valores de intensidad de campo eléctrico por lo menos en ocho (8) direcciones medidas a una distancia de un kilómetro (1 Km) de la antena y en el plano horizontal cuando sea posible. Para sistemas de antenas direccionales deben adicionarse tantas mediciones como sea necesario para determinar los puntos de mínima y máxima radiación.

**INTERFERENCIA:** Efecto de una energía no deseada debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción de un sistema de radiocomunicación, que se manifiesta como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de la información que se podría obtener en ausencia de esta energía no deseada.

**INTERFERENCIA ADMISIBLE:** Interferencia observada o prevista que satisface los criterios cuantitativos de interferencia y de compartición que figuran en el presente Reglamento o en Recomendaciones del CCIR o en acuerdos especiales según lo previsto en el presente Reglamento.

**INTERFERENCIA PERJUDICIAL:** Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio o la interferencia ocasionada por una señal que excede la máxima intensidad de campo admisible, dentro del contorno protegido de otra estación de acuerdo con lo que se establece para ello en el presente Reglamento.

**ONDA DE SUPERFICIE:** Onda electromagnética que se propaga por la superficie de la tierra o cerca de ella, y que no ha sido reflejada por la ionósfera.

**ONDA IONOSFERICA:** Onda electromagnética que ha sido reflejada por la ionósfera.

**OPERACION DIURNA:** Es la operación de una estación entre las horas locales de salida y puesta del sol.

**OPERACION NOCTURNA:** Es la operación de una estación entre las horas locales de puesta y salida del sol.

**PORCENTAJES DE MODULACION:** Es la relación de la mitad de la diferencia entre las amplitudes máximas de la onda portadora modulada, con relación a la amplitud promedio expresada en porcentaje.

**PORCENTAJE MAXIMO DE MODULACION:** Es la modulación máxima permitida para la operación del transmisor, la cual no podrá superar el noventa y nueve por ciento (99%) en los picos negativos y el ciento veinticinco por ciento (125%) en los picos positivos. En ningún caso se deberá exceder el ancho de banda de transmisión.

**POTENCIA DE LA PORTADORA (de un transmisor radioeléctrico):** La medida de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor durante un ciclo de radiofrecuencia en ausencia de modulación.

**POTENCIA DE OPERACION O POTENCIA EN LA ANTENA:** Es el producto del cuadrado de la corriente en la antena por la resistencia de la antena en el punto donde se mide la corriente.

**POTENCIA EFECTIVA RADIADA (PER):** Es la sumatoria de la potencia del transmisor en decibeles referidos a un (1) Kilovatio (dBK), más la ganancia de la antena respecto al dipolo de media longitud de onda en decibeles (dB) menos las pérdidas de potencia en el sistema de transmisión en decibeles (Db).

**RADIACION (radioeléctrica):** Flujo saliente de energía de una fuente cualquiera en forma de ondas radioeléctricas, o esta misma energía.

**RELACION DE PROTECCION:** Valor mínimo, generalmente expresado en decibelios, de la relación entre la señal deseada y la señal no deseada a la entrada del receptor, determinado en condiciones especificadas, que permite obtener una calidad de recepción especificada de la señal deseada a la salida del receptor.

**SEÑAL INTERFERENTE:** Es la producida dentro del contorno protegido de una emisora, por otra estación que opera en el mismo canal o en uno adyacente, y que es capaz de causar interferencia perjudicial.

**SERVICIO DE RADIOCOMUNICACION:** Servicio que implica la transmisión, la emisión o la recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación.

**SERVICIO DE RADIODIFUSION:** Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general.

**SERVICIO SUBSIDIARIO:** Servicio que utiliza sub—portadoras para llevar información distinta de la programación principal.

**ZONA DE COBERTURA:** Zona asociada a una estación transmisora para un servicio dado y una frecuencia específica, en el interior de la cual y en condiciones técnicas determinadas, puede establecerse una red de comunicación con otra u otras estaciones receptoras.

**ZONA DE SERVICIO PRIMARIA:** Es el área alrededor de la planta transmisora limitada por el contorno protegido de la onda de superficie, durante el día y la noche.

**ZONA DE SERVICIO SECUNDARIA:** Es el área alrededor de la planta transmisora limitada por el contorno protegido de la onda ionosférica, durante las horas nocturnas.

**ZONA MARITIMA:** Es el área costa afuera a una distancia mayor de diez kilómetros (10 Kms).

## CAPITULO II

### DE LA CLASIFICACION

Artículo 4º: Las Estaciones de Radiodifusión Sonora se clasifican:

A) Desde el punto de vista técnico:

1.— Estaciones de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.): son aquellas que transmiten emisiones radioeléctricas moduladas en amplitud destinada a la recepción directa del público en general y que operan en un canal de la banda de quinientos treinta y cinco a un mil setecientos cinco Kilohertz (535 a 1705 Khz).

2.— Estaciones de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.): son aquellas que transmiten emisiones radioeléctricas moduladas en frecuencia, destinadas a ser recibidas por el público en general, en la banda de ochenta y ocho a ciento ocho Megahertz (88 a 108 Mhz).

B) Desde el punto de vista de su explotación:

1.— Estaciones de Radiodifusión Sonora Privada: son aquellas que financian su actividad, en todo o en parte, mediante la transmisión de patrocinios y mensajes de publicidad comercial e institucional de bienes y servicios de organismos públicos y privados; así como por la cesión de espacios de transmisión de programación.

2.— Estaciones de Radiodifusión Sonora Institucional: son aquellas que financian su actividad, única y exclusivamente, mediante la transmisión de patrocinios de entes públicos o privados. En ningún caso podrán promover bienes y servicios. Igualmente, podrán financiar dicha actividad por la cesión de espacios de transmisión de programación informativa, educativa y cultural y las donaciones por parte de organismos públicos o privados.

## CAPITULO III

### DEL REGIMEN PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DEL SERVICIO

Artículo 5º: Ningún Servicio de Radiodifusión Sonora podrá instalarse ni entrar en funcionamiento dentro del territorio de la República sin un título otorgado por el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones y del presente Reglamento.

Artículo 6º: El otorgamiento de los títulos administrativos, por parte del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, a organismos públicos y particulares, se realizará mediante un sistema de selección sobre la base de la evaluación legal, técnica y financiera que se regirá por el presente Reglamento.

Artículo 7º: De conformidad con la Ley y a los fines del presente Reglamento, el Servicio de Radiodifusión Sonora constituye un sistema de pluralismo total. A tal efecto, el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, evitará los monopolios y la saturación de estaciones que causen interferencias técnicas o que vayan en desmedro de la calidad del servicio, sin perjuicio de lo previsto en la legislación sobre protección a la libre competencia, en la medida en que ésta fuere aplicable.

Artículo 8º: El número de otorgamiento de títulos administrativos a particulares, por parte del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, se regirá por las siguientes normas:

A) Ninguna persona natural o jurídica podrá poseer o ejercer el control directo o indirecto de más de:

1.— Diez por ciento (10%) del número de las Estaciones de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.) y Frecuencia Modulada (F.M.), a nivel nacional.

2.— Cuatro (4) estaciones de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.) y Frecuencia Modulada (F.M.) en cada entidad federal cuando existen menos de veinte (20) estaciones y del veinticinco por ciento (25%) cuando existen veinte (20) o más estaciones.

3.— Una (1) estación de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.) y una (1) estación en Frecuencia Modulada (F.M.) en cada ciudad o localidad.

B) Se entenderá que una persona natural o jurídica ejerce el control de una Estación de Radiodifusión Sonora:

1.— A la posibilidad que tiene para ejercer una influencia decisiva sobre las actividades de uno de los sujetos de aplicación de este Reglamento, sea mediante el ejercicio de los derechos de propiedad o de uso de la totalidad o parte de los activos de éste, o mediante el ejercicio de derechos o contratos que permitan influir decisivamente sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de sus órganos.

2.— Cuando existieren asociaciones o acuerdos de operación entre dichas personas y los titulares del Servicio de Radiodifusión Sonora.

---

Parágrafo Unico: No se permitirá la celebración de asociaciones, convenios o acuerdos de operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora entre la persona titular del Servicio de Radiodifusión Sonora y terceros.

Artículo 9º: Los títulos para establecer y explotar Servicios de Radiodifusión Sonora y el uso de los canales o bandas de frecuencia para sus transmisiones, se otorgarán a personas naturales o jurídicas de nacionalidad venezolana o domiciliadas en el país, de conformidad con lo previsto en las disposiciones del presente Reglamento y siempre que el otorgamiento del título redunde en beneficio y conveniencia del interés público nacional y local.

Si la persona que poseyere un título para instalar y explotar un Servicio de Radiodifusión Sonora dejare de cumplir con el requisito previsto en este artículo, el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, procederá a suspender o revocar el título, según el caso, y conforme a lo previsto en el Título IX del presente Reglamento.

Artículo 10: Para el otorgamiento de los títulos de Operación de Radiodifusión Sonora, se requerirá que los aparatos e instalaciones para su explotación correspondan a sistemas modernos adecuados para prestar un servicio eficiente, sin causar interferencias a las estaciones de radiodifusión instaladas con anterioridad y sin perjudicar los demás servicios de Telecomunicaciones.

No se concederá el título si el equipo de transmisión no estuviere acondicionado para mantener la frecuencia autorizada entre los límites de variación permitidos por este Reglamento.

Parágrafo Unico: Ninguna Estación de Radiodifusión Sonora podrá funcionar por un período mayor a diez (10) días sin los técnicos o profesionales requeridos por el presente Reglamento.

Artículo 11: Cada cinco (5) años contados a partir de la fecha del otorgamiento de los títulos administrativos para instalar y explotar un Servicio de Radiodifusión Sonora, o de su renovación, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, en forma directa o a través de terceros, examinará los equipos de la Estación de Radiodifusión Sonora a los fines de otorgar la certificación de calidad técnica de operación.

En caso de no cumplir los requisitos técnicos, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, otorgará un plazo prudencial al titular a los fines de cumplir con los requisitos técnicos exigidos.

La certificación técnica de operación se otorgará de conformidad con las disposiciones técnicas del Reglamento y demás normas e instructivos vigentes en la materia.

Artículo 12: Las Estaciones de Radiodifusión Sonora podrán realizar transmisiones conjuntas con emisoras de otras localidades, siempre que dichas transmisiones no causen interferencias de carácter técnico ni configuren el establecimiento de redes permanentes de estaciones no habilitadas por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Artículo 13: Las Estaciones de Radiodifusión Sonora se obligan a transmitir como horario mínimo, el comprendido entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las doce de la noche (12:00 p.m.), todo ello sin perjuicio de transmitir las veinticuatro (24) horas del día. Estos horarios de transmisión así como sus modificaciones, deberán participarse al Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Artículo 14: Las Estaciones de Radiodifusión Sonora se obligan a no causar interferencias con otras frecuencias legalmente asignadas.

Cuando se configuren interferencias entre diversas Estaciones de Radiodifusión Sonora, se procurará en primera instancia resolver el conflicto entre las partes interesadas en un lapso breve, con la homologación del Ministerio de Transporte y Comunicaciones. En caso de no lograrse un arreglo entre las partes, el Ministerio resolverá lo conducente.

Artículo 15: Toda Estación de Radiodifusión Sonora deberá estar prevista, en su planta transmisora, del equipo de medición, que permita controlar los parámetros dentro del rango normal de funcionamiento establecido por las normas correspondientes. Dichos parámetros se especificarán en los instructivos que dicte el Ministerio de Transporte y Comunicaciones correspondientes para cada tipo de Estación.

Artículo 16: Toda Estación de Radiodifusión Sonora deberá operar en todo momento con la potencia autorizada, salvo que por motivo de fuerza mayor o caso fortuito, fuere imposible mantener el transmisor en el rango permitido.

Artículo 17: Toda Estación de Radiodifusión Sonora deberá estar provista de un transmisor auxiliar, previamente aprobado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones. Dicho transmisor podrá ser instalado en el mismo lugar del transmisor principal y su potencia de transmisión deberá ser siempre menor o igual que la de éste. Así mismo, deberá estar siempre en condiciones de operación para los casos en que falle el transmisor principal.

Sin embargo, cuando se disponga de un transmisor principal de tipo modular, deberá tenerse en reserva un excitador de dicho transmisor, igualmente aprobado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Artículo 18: Los transmisores de las Estaciones de Radiodifusión Sonora deberán instalarse fuera de las poblaciones y construirse según los planos presentados al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, copia de los cuales deberá colocarse en el lugar donde funciona el transmisor, a la disposición del inspector o técnico autorizado para la revisión de la planta.

Dicha copia deberá ser un traslado fiel de los planos enviados para la obtención del título. En caso de que se hiciera una modificación en los transmisores, se efectuará la correspondiente corrección en los planos, participándolo previamente al Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Artículo 19: Para la instalación y operación de la planta transmisora de cada Estación de Radiodifusión Sonora, deberá cumplirse con las normas de ingeniería y seguridad establecidas en el Código Eléctrico Nacional.

Artículo 20: Los estudios de las Estaciones de Radiodifusión Sonora deberán estar adecuadamente diseñados especialmente para el servicio que prestan; los equipos de sonido, micrófonos, amplificadores y controles de estudio deberán cumplir con las especificaciones técnicas usualmente aceptadas.

## CAPITULO IV

### DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL TITULO ADMINISTRATIVO

Artículo 21: Los títulos administrativos que puede otorgar el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, de conformidad con la clasificación prevista en el literal B) del artículo 4 del presente Reglamento, serán de dos (2) clases: títulos de concesión, para instalar y explotar los Servicios de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.) y Frecuencia Modulada (F.M.),

con carácter privado; y títulos de permiso, para instalar y explotar los mencionados servicios, con carácter institucional. El título administrativo otorga derecho a la utilización de la frecuencia y a la operación y explotación exclusiva y directa de la estación.

Artículo 22: El Ministerio de Transporte y Comunicaciones, a través de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), coordinará el procedimiento administrativo para el otorgamiento concesiones y permisos a las personas naturales o jurídicas interesadas en explotar el servicio. A tal efecto, y cuando lo juzgue conveniente, convocará a la apertura del respectivo proceso de selección para el otorgamiento.

Artículo 23: El Ministerio de Transporte y Comunicaciones procederá a la creación de un Registro de Solicitudes. A tal efecto, establecerá los términos y condiciones para la configuración de los recaudos correspondientes y su actualización periódica.

Artículo 24: Las invitaciones a conformar el Registro de Solicitudes, deberán indicar:

- A) El objeto del proceso.
- B) La dependencia oficial y la dirección donde los interesados deberán registrarse y solicitar información.
- C) Las condiciones para participar en el proceso.
- D) Los requisitos legales, financieros y técnicos que deben cumplirse.

Artículo 25: En el procedimiento de otorgamiento de títulos administrativos para el establecimiento y explotación de los Servicios de Radiodifusión Sonora, podrán participar todas las personas naturales o jurídicas nacionales domiciliadas en el país, interesadas en la obtención de un título para un solo servicio específico.

Artículo 26: El Ministerio de Transporte y Comunicaciones podrá suspender el procedimiento en cualquier etapa, siempre que existan causas que lo justifiquen. En este caso, ninguno de los participantes tendrá derecho a reclamar indemnización alguna por su participación en el mismo.

Artículo 27: El Ministerio de Transporte y Comunicaciones administrará de manera eficiente, los canales disponibles en los Servicios de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.) y Frecuencia Modulada (F.M.), según la planificación existente, sin perjuicio de que los interesados presenten propuestas técnicas que fundamenten la disponibilidad de frecuencias, a satisfacción del Ministerio.

## Sección 1º

### Requisitos Legales

Artículo 28: Los interesados en obtener un título administrativo para el establecimiento y la explotación del Servicio de Radiodifusión Sonora, deberán cumplir con los siguientes requisitos legales:

- A) Solicitud escrita dirigida al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, donde deberá constar:

- 1) Identificación del interesado, con expresión de la nacionalidad, profesión y número de la cédula de identidad; y en su caso, los datos de Registro Público de la persona jurídica, indicando domicilio y nacionalidad de la empresa o sociedad, de sus socios, accionistas o propietarios, así como el nombre del representante legal o de la persona autorizada para dicho acto.
  - 2) Ciudad elegida como asiento de explotación y sitio donde se desea construir e instalar la Estación y su Transmisor.
  - 3) Objeto del título, según sus fines.
  - 4) Exposición de motivos en la cual se fundamente que el título redundará en beneficio del interés de la localidad. Experiencia en el área de la radiodifusión si la hubiere. Servicio que se prestará a la comunidad y su vinculación con la misma.
  - 5) Las personas naturales o jurídicas deberán tener respectivamente, un patrimonio o un capital social suscrito y pagado o aporte patrimonial no inferior al cincuenta por ciento (50%) del monto total de la inversión señalada en el proyecto, para instalar, construir y operar el servicio.
- B) Compromiso de aceptación de las condiciones de participación en el procedimiento establecidas en este Reglamento.
- C) Declaración jurada de no emplear los aparatos que disponga la Estación, para fines diferentes de aquellos para los cuales se otorga el título; así mismo, que entregará sus instalaciones al Ejecutivo Nacional mediante inventario, al ser requerido para ello, en caso de guerra internacional, perturbación del orden público o siniestros de importancia, mientras duren las causas que justifiquen la entrega.
- D) Los demás requisitos que fije el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

## Sección 2º

### Requisitos Técnicos para las Estaciones de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.)

Artículo 29: Los interesados en instalar y explotar una Estación de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.), deben consignar un proyecto técnico con los siguientes requisitos:

- A) Potencia y frecuencia propuestos, partiendo de la ocupación actual del espectro en la banda de Amplitud Modulada (A.M.).
- B) Características del Sistema de Antenas y su patrón de radiación.
- C) Cálculo de los contornos de servicio primario y secundario de acuerdo con la clase de la emisora propuesta.
- D) Plano a escala apropiada donde se especifique los contornos de servicios mencionados en el numeral anterior.
- E) Plano a escala apropiada donde se especifique la ubicación de la planta y de los estudios.

---

F) Estudio de interferencia sobre emisoras cocanales (sic) y canales adyacentes, utilizando los parámetros de potencia, frecuencia y patrón de radiación propuestos.

#### Sección 3º

Requisitos Técnicos para las Estaciones de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.)

Artículo 30: Los interesados en instalar y explotar una Estación de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.), deben consignar un proyecto técnico con los siguientes requisitos:

A) Potencia y frecuencia propuestos, partiendo de la planificación existente.

B) Ganancia del sistema de antenas a utilizar y cálculo de la altura sobre el promedio del terreno del centro de radiación (ASPT).

C) Cálculo de los contornos de sesenta y setenta decibeles, referidos a un microvoltio por metro (60 y 70 dBu) sobre el área de mayor interés a cubrir.

D) Plano a escala apropiada donde se especifique los contornos de servicios mencionados en el numeral anterior.

E) Plano a escala apropiada donde se especifique la ubicación de la planta y de los estudios.

F) Estudio de interferencia sobre emisoras cocanales (sic) y canales adyacentes, utilizando los parámetros de potencia, frecuencia y ganancia de antena.

#### Sección 4º

Requisitos Financieros

Artículo 31: Los interesados en instalar y explotar una Estación de Radiodifusión Sonora, deben consignar los siguientes requisitos financieros:

A) Plan de Inversión para los primeros cinco (5) años.

B) Fuentes previstas de financiamiento.

C) Estudios de factibilidad económica, los cuales tendrán en cuenta el aspecto regional y demográfico.

D) Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas y Superávit, correspondientes a los dos (2) últimos ejercicios económicos, debidamente firmados por un contador público colegiado. Si el solicitante es persona jurídica.

Balance Personal, firmado por un contador público colegiado. Si el solicitante es persona natural.

E) Los demás requisitos que fije el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

## Sección 5º

### Selección y Otorgamiento del Título

Artículo 32: En el caso de que el número de interesados que califiquen sea mayor al número de canales disponibles en una ciudad o localidad, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones implantará una selección que garantice los principios de pluralidad, imparcialidad e igualdad.

Artículo 33: A los fines previstos en el artículo anterior, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones establecerá las políticas, criterios y recomendaciones para seleccionar las personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos exigidos y demuestren la factibilidad económica, técnica y financiera de sus proyectos.

Artículo 34: Si el interesado cumpliere con los requisitos y criterios de elegibilidad establecidos en este Reglamento, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones decidirá sobre el otorgamiento del título administrativo previo dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha de terminación del procedimiento, notificando lo conducente al solicitante seleccionado y convocándolo para efectuar los trámites inherentes al otorgamiento del título administrativo provisional.

Artículo 35: Una vez seleccionada la persona por parte del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, se procederá a la reserva de la frecuencia del interesado seleccionado. A tales fines, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones concederá un plazo de sesenta (60) días hábiles para introducir:

A) El proyecto técnico definitivo, según el instructivo señalado por el Ministerio, para cada uno de los servicios.

B) Una fianza de fiel cumplimiento a satisfacción del Ministerio, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto total de la inversión inicial señalada en el proyecto.

Artículo 36: Si dentro del plazo concedido, el proyecto técnico definitivo y la fianza a que se refiere el artículo anterior, no pudieren ser consignados dentro de los sesenta (60) días hábiles previstos en dicho artículo, el interesado podrá solicitar al Ministerio de Transporte y Comunicaciones una única prórroga justificando el retraso, dentro de un plazo no menor de cinco (5) días hábiles antes de su vencimiento del plazo antes señalado. La prórroga podrá otorgarse por un máximo de treinta (30) días hábiles. En caso de no solicitar dicha prórroga, se revocará el título y la asignación de la frecuencia, no pudiendo solicitar uno nuevo por el lapso de un (1) año, contado a partir del acto de revocación.

Artículo 37: Una vez recibidas por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones el proyecto técnico y la fianza, éste otorgará o negará la autorización para el inicio de las instalaciones técnicas dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles siguientes.

En el caso favorable, se concederá al interesado un plazo de sesenta (60) días hábiles para iniciar las instalaciones y un (1) año para terminarlas, contados dichos plazos a partir de la notificación correspondiente.

Artículo 38: Si al vencimiento del último lapso previsto en el artículo anterior no se hubiere culminado la instalación, por causas justificadas no imputables al interesado, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones podrá conceder una única prórroga hasta por noventa (90) días

hábiles para finalizar dicha instalación, siempre que lo participe cinco (5) días hábiles previos a la fecha de vencimiento del plazo de instalación. En caso de no cumplir con la prórroga, el Ministerio revocará el título administrativo correspondiente.

Artículo 39: Finalizada la instalación, el interesado deberá solicitar de inmediato al Ministerio de Transporte y Comunicaciones una Inspección Técnica, la cual se realizará en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la solicitud. Si ésta resultare favorable, el Ministerio autorizará el inicio del período de prueba, el cual tendrá un (1) mes de duración. Si la Inspección Técnica resultare desfavorable, el Ministerio establecerá un plazo para que el interesado realice las correcciones técnicas pertinentes, de acuerdo con la magnitud de las mismas.

Artículo 40: Finalizado el período de prueba en forma satisfactoria, el interesado solicitará de inmediato al Ministerio de Transporte y Comunicaciones la Inspección Técnica Final, el cual se realizará en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. En caso de ser favorable dicha Inspección, el Ministerio otorgará dentro de un plazo de diez (10) días hábiles el título administrativo definitivo para el inicio regular de las transmisiones de la Estación de Radiodifusión Sonora.

Artículo 41: El Ministerio de Transporte y Comunicaciones publicará en Gaceta Oficial, la Resolución mediante la cual se otorga el título definitivo a la persona natural o jurídica beneficiaria del mismo. La explotación y operación del Servicio de Radiodifusión Sonora se regirá por los términos y condiciones contenidos en la Resolución respectiva, por las disposiciones previstas en este Reglamento y por las demás normas vigentes en la materia.

## CAPITULO V

### DE LA DURACION DEL TITULO

Artículo 42: Los títulos para el establecimiento y explotación del Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.) y Frecuencia Modulada (F.M.), se otorgarán por un lapso de veinte (20) años, renovables por igual término, a solicitud del titular, siempre que éste hubiese cumplido en todas sus partes, los términos y condiciones del título respectivo y así lo acordare el Ministerio en atención al interés público nacional. A tal efecto, un (1) año antes de la expiración del título, el titular deberá dirigir al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, su voluntad de continuar con la actividad, a fin de que el Ministerio verifique la procedencia o no, de la prórroga.

Artículo 43: En caso de proceder la renovación del título para la explotación del Servicio de Radiodifusión Sonora, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del presente Reglamento.

## CAPITULO VI

### DE LA CESION DEL TITULO

Artículo 44: Se prohíbe ceder o transferir en cualquier forma, total o parcialmente el título administrativo, los derechos del mismo, o la explotación exclusiva y directa del Servicio, sin la previa autorización del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Artículo 45: La venta, donación o traspaso de las acciones de la persona jurídica titular del Servicio deberá ser autorizada por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, cuando ello

comporte un cambio en la propiedad de la mayoría absoluta de las acciones o en el control administrativo, conforme a los estatutos de dicha persona. En los demás casos, el titular del Servicio deberá participar al Ministerio las modificaciones realizadas, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la negociación.

Artículo 46: El embargo judicial, preventivo o ejecutivo sobre los bienes de sociedades mercantiles o civiles, sus acciones o cuotas de participación, de los titulares del Servicio de Radiodifusión Sonora, deberá notificarse al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, el cual decidirá, según el caso, sobre la continuación, suspensión o revocatoria del título.

Igualmente, la declaratoria judicial de quiebra mercantil o estado de atraso sobre los bienes de los titulares, también deberá notificarse al Ministerio para los mismos fines.

Artículo 47: La persona natural que desee operar y explotar su Estación de Radiodifusión Sonora a través de una persona jurídica, deberá solicitar previamente una autorización del Ministerio de Transporte y Comunicaciones. A tales fines deberá consignar los datos de registro de dicha persona jurídica, junto con la solicitud. En todo caso el Ministerio podrá exigir los requisitos técnicos, legales y financieros que considere conducente.

## CAPITULO VII

### DEL PERSONAL TECNICO

Artículo 48: La dirección técnica de las Estaciones de Radiodifusión Sonora deberá estar a cargo de personas venezolanas que tengan título universitario en Ingeniería en el área de las telecomunicaciones u otro título equivalente, reconocido por el Ministerio de Educación, el cual otorgará la autorización correspondiente y llevará un registro a tales efectos.

Artículo 49: La locución de los programas y la operación de estudios o plantas transmisoras de las Estaciones de Radiodifusión Sonora estarán a cargo de personas venezolanas, con Certificado de Locutor o Certificado de Operador, respectivamente, expedidos por instituciones públicas o privadas reconocidas por el Ministerio de Educación, el cual otorgará la autorización correspondiente y llevará un registro a tales efectos.

Artículo 50: Se exceptúan de la aplicación de los artículos 48 y 49, las personas que para la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento tuvieran sus respectivos certificados acreditados y registrados por ante el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Artículo 51: Para las autorizaciones que otorgue el Ministerio de Educación, a los fines previstos en los artículos 48 y 49, no se requerirá el sistema de exámenes, limitando su actuación, únicamente a la evaluación de los documentos que fundamenten los títulos y grados educativos de los interesados y a su formación educativa e intelectual.

## CAPITULO VIII

### DE LAS ESTACIONES DE FRONTERA Y RURALES

Artículo 52: El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, promoverá las Estaciones de Radiodifusión Sonora para la frontera y zonas rurales de la República.

Para el otorgamiento de títulos administrativos a Estaciones de Radiodifusión Sonora en ciudades y localidades adyacentes a las zonas rurales y de frontera, podrá instalarse una Estación Secundaria de Frontera en los términos y condiciones que establezca el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Artículo 53: Serán catalogadas como Estaciones de Radiodifusión Sonora de Frontera, aquellas cuya planta transmisora se encuentre ubicada a una distancia menor de cuarenta kilómetros (40 Km) de cualquier límite fronterizo, y Estaciones de Radiodifusión Sonora Rurales, aquellas cuya planta transmisora se encuentre ubicada en zonas declaradas rurales por el organismo nacional competente.

Artículo 54: La relación de protección cocanal de una Estación de Radiodifusión Sonora de Frontera con respecto a otra Estación será de veinte decibelios (20 dB).

## CAPITULO IX

### DE LA INSTALACION Y LA OPERACION

Artículo 55: Todo proyecto técnico presentado ante el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, deberá ser realizado y avalado por la firma de un ingeniero electricista, eléctrico o electrónico debidamente colegiado.

Artículo 56: No podrá efectuarse ningún cambio de frecuencia, de ubicación de los equipos transmisores, de instalación de antena, de ubicación de los estudios, de aumento de potencia o la alteración de cualquier característica de la estación, sin autorización previa del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Artículo 57: Los equipos que se utilicen en las transmisiones a control remoto deberán cumplir con todas las especificaciones técnicas correspondientes a la banda de frecuencia en la que trabajan y de acuerdo con la reglamentación técnica vigente en el país.

Artículo 58: Todo transmisor utilizado para control remoto de programas de radiodifusión deberá estar provisto de su correspondiente certificación expedida por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, el cual deberá ser renovado con el título de la Estación.

## TITULO III

### DE LAS NORMAS TECNICAS SOBRE LA OPERACION DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSION EN AMPLITUD MODULADA (A.M.)

#### CAPITULO I

##### DE LA CLASIFICACION

Artículo 59: Las Estaciones de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.) se clasifican en las categorías siguientes:

A) Estaciones de canal despejado: Aquellas destinadas a cubrir extensas zonas de servicio primarias y secundarias y que están protegidas contra interferencias.

B) Estaciones regionales: Aquellas destinadas a cubrir, dentro de su zona de servicio primaria, a uno o varios centros de población, las áreas rurales contiguas a los mismos y que está protegida contra interferencias.

C) Estaciones locales: Aquellas destinadas a cubrir, dentro de su zona de servicio primaria, a una ciudad o población, las áreas suburbanas y rurales contiguas y que está protegida contra interferencias.

D) Estaciones locales restringidas: Aquellas destinadas a cubrir, dentro de su zona de servicio primaria, a una ciudad o población, las áreas suburbanas y rurales contiguas y que está protegida contra interferencias en contornos de servicio restringido.

Artículo 60: Las estaciones de canal despejado son aquellas cuya potencia de operación diurna mínima es de cincuenta Kilovatios (50 Kw) y máxima de cien Kilovatios (100 Kw), y cuya potencia máxima de operación nocturna es de cincuenta Kilovatios (50 Kw). Su zona de servicio primaria estará comprendida dentro del contorno de cero coma setenta y cinco milivoltios por metro (0,75 mV/m) y su zona de servicio secundaria estará comprendida dentro del contorno de uno coma veinticinco milivoltios por metro (1,25 mV/m).

Artículo 61: Las estaciones regionales son aquellas con una potencia de operación diurna mínima de diez Kilovatios

(10 Kw) y máxima de cincuenta Kilovatios (50 Kw), y cuya potencia de operación nocturna máxima es de diez Kilovatios (10 Kw). Su zona de servicio primaria será la comprendida dentro del contorno de uno coma veinticinco milivoltios por metro (1,25 mV/m) diurno y seis coma cinco milivoltios por metro (6,5 mV/m) nocturno. No tienen zona de servicio secundaria protegida.

Artículo 62: Las estaciones locales son aquellas con una potencia de operación diurna mínima de un Kilovatio (1 Kw) y máxima de diez Kilovatios (10 Kw), y cuya potencia máxima de operación nocturna es de cinco Kilovatios (5 Kw). Su zona de servicio primaria será la comprendida dentro del contorno de uno coma veinticinco milivoltios por metro (1,25 mV/m) diurno y diez milivoltios por metro (10 mV/m) nocturno. No tienen zona de servicio secundaria protegida.

Artículo 63: Las estaciones locales restringidas son aquellas con una potencia de operación diurna máxima de diez Kilovatios (10 Kw), y una nocturna máxima de cinco Kilovatios (5 Kw). Previo estudio de factibilidad técnica, podrá ser habilitada su instalación y operación con zona de servicio primaria protegida cuyos niveles de intensidad de campo eléctrico sean mayores a los señalados en el artículo anterior, cuando técnicamente se demuestre que el transmisor y el sistema de antena garantizan las relaciones de protección respecto a las estaciones existentes. El nivel de intensidad de campo eléctrico que define su zona de servicio primario a ser protegido será señalado en el título administrativo correspondiente.

## CAPITULO II

### DE LAS FRECUENCIAS Y CANALES

Artículo 64: Los canales despejados, regionales, locales y locales restringidos podrán ser asignados en cualquier canal de la banda.

Artículo 65: Un mismo canal podrá ser compartido por estaciones de cualquier clase cuando sea técnicamente factible. La potencia máxima de operación tanto diurna como nocturna de cada

estación deberá estar previamente autorizada por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, de acuerdo con los resultados obtenidos del estudio de factibilidad técnica.

### CAPITULO III

#### DE LAS AREAS DE SERVICIO Y PROTECCION

Artículo 66: No se considerarán zonas de servicio primaria o secundaria, las zonas marítimas dentro de los contornos primarios o secundarios.

Artículo 67: Los niveles mínimos de intensidad de campo eléctrico requerido para servir los diferentes tipos de áreas son los siguientes:

A) Ciudad principal de servicio, áreas industriales y comerciales: veinticinco milivoltios por metro (25 mV/m).

B) Areas residenciales o urbanizaciones de la ciudad principal: diez milivoltios por metro (10 mV/m).

Artículo 68: Ninguna estación podrá tener en una ciudad secundaria, una intensidad de campo eléctrico promedio superior de diez decibelios (10 dB) con respecto a la señal de su ciudad sede.

Artículo 69: La intensidad de campo eléctrico producida por cualquier emisión armónica de radiofrecuencia deberá estar por debajo de la fundamental en la forma siguiente:

Potencia Nivel de la Emisión del transmisor armónica respecto de la fundamental

1 Kw 50 dB

10 Kw 60 dB

50 Kw 67 dB

100 Kw 70 dB

La comparación entre una emisión armónica y la fundamental se efectuará a una distancia de un Kilómetro (1 Km) en línea recta de las antenas, en dirección de máxima radiación.

Artículo 70: Cualquier radiación espúrea o de modulación cruzada debe estar por debajo del nivel de la emisión fundamental en la forma siguiente:

Potencia Nivel de la del transmisor radiación espúrea o parásita

1 Kw 60 dB

10 Kw 70 dB

50 Kw 77 dB

100 Kw 80 dB

---

La medición de la emisiones con respecto a la fundamental se efectuará a un Kilómetro (1 Km) de distancia en línea recta, en la dirección de máxima radiación.

Artículo 71: Las relaciones entre señales en los contornos protegidos establecidos son las siguientes:

Separación Relaciones

de frecuencia de protección

0 KHz 26 dB (20:1)

10 KHz 0 dB (1:1)

20 KHz 30 dB (1:32)

30 KHz 39 dB (1:90)

#### CAPITULO IV

#### DE LAS EMISIONES Y EL TRANSMISOR

Artículo 72: El ancho de banda ocupado no deberá ser mayor que el necesario para asegurar una transmisión de alta calidad. En la banda de quinientos treinta y cinco a un mil setecientos cinco Kilohertz (535 a 1.705 KHz), el ancho necesario de la banda será de diez Kilohertz (10 KHz). Se podrá utilizar una anchura de banda de hasta veinte Kilohertz (20 KHz) siempre que no cause interferencia a otras estaciones. El Ministerio de Transporte y Comunicaciones podrá exigir la reducción de la emisión con el objeto de suprimir estas interferencias.

Artículo 73: La separación mínima de frecuencias entre estaciones que operen en canales adyacentes en una misma ciudad será de cuarenta Kilohertz (40 KHz) o de treinta Kilohertz (30 KHz), según la frecuencia que ocupe en la sub—banda atribuida al Servicio de Radiodifusión en Amplitud Modulada (A.M.). En este último caso, la planta transmisora no podrá instalarse dentro del contorno de un voltio por metro (1 V/m) de la estación de que se trate.

Artículo 74: La frecuencia de operación no deberá desviarse de la frecuencia asignada en más de diez Hertz (10 Hz).

Artículo 75: La distorsión lineal de audiofrecuencia de un transmisor no deberá excederse en más de tres decibelios (3 dB) entre treinta y diez mil hertz (30 Hz — 10.000 Hz) y uno coma cinco decibelios (1,5 dB) entre cien y siete mil quinientos Hertz (100 Hz — 7.500 Hz).

Artículo 76: El valor eficaz o valor cuadrático medio (RMS) de la distorsión armónica de audiofrecuencia no se deberá exceder del tres por ciento (3%) de modulación medida a cuatrocientos Hertz (400 Hz).

Artículo 77: El ruido de fondo no ponderado de un transmisor de Radiodifusión Sonora, que opere con el cien por ciento (100%) de modulación, deberá estar a más de cincuenta decibelios (50 dB) por debajo del nivel de la portadora.

Artículo 78: La potencia de operación no deberá en ningún caso variar en más del diez por ciento 10% de la potencia autorizada.

Artículo 79: Si por falla del transmisor, la estación opera con una potencia inferior al noventa por ciento (90%) de la autorizada se deberá notificar al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, dicha situación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en el que se inició la falla. En el caso de que la reducción sea mayor al cincuenta por ciento (50%) no podrá mantenerse esta situación por un lapso mayor de seis (6) meses, prorrogable por seis (6) meses más a juicio de este Ministerio. Si persiste la situación se otorgará un nuevo título reclasificando la estación de acuerdo a la potencia con la que opere.

## CAPITULO V

### DEL SISTEMA DE ANTENAS

Artículo 80: El sistema irradiante deberá rendir como mínimo una eficiencia de radiación a un Kilómetro (1 Km) de distancia en línea recta, si la conductividad es igual o mayor de cuatro milisiemens por metro (4 mS/m) de acuerdo a lo siguiente:

Frecuencia Longitud Intensidad de operación del mástil de campo a

(KHz) en longitud de onda 1 Km

(lambda) (mV/m)

Menor de 950 1/4 270

1/2 330

5/8 380

De 960 a 1.300 1/4 260

1/2 320

Mayor de 1.300 1/8 210

1/4 250

Artículo 81: Para potencias mayores de las especificadas en el artículo anterior, se multiplica la intensidad señalada por la raíz cuadrada de la potencia en Kilovatios (kw).

Artículo 82: Las estaciones de cualquier categoría podrán utilizar sistemas direccionales de antena, cuando garanticen la intensidad de campo eléctrico necesario para cubrir las áreas primarias de servicio, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 67 del presente Reglamento, siempre que se cumpla con las protecciones a las estaciones existentes.

Artículo 83: La torre irradiante que sirve como antena deberá estar construida en forma que pueda resistir vientos superiores en un veinte por ciento (20%) del máximo registrado o previsto por meteorología o de ciento ochenta Kilómetros por hora (180 Km/h) en lugares donde existan datos

al respecto, y llenar los requisitos previstos en las normas que a tal efecto fije la Dirección de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

## CAPITULO VI

### DE LA UBICACION DE LAS ESTACIONES

Artículo 84: Ninguna planta transmisora podrá estar instalada dentro del contorno de un voltio por metro (1 V/m) de intensidad de campo eléctrico producida por la planta transmisora más próxima ni a una distancia menor de cinco (5) longitudes de onda, medidas con respecto a la frecuencia más baja utilizadas por las Estaciones de que se trate. En todo caso, se tomará la distancia que resulte mayor.

Artículo 85: Cualquier distancia menor que la prevista en el artículo anterior podrá ser autorizada siempre que según el resultado de los estudios realizados, garantice la supresión de radiación de armónicas, de espúreas, de modulación cruzada u otras emisiones indeseables. Si una vez instalada la estación se comprueba la existencia de radiaciones interferentes por encima de los niveles señalados en el artículo 70 del presente Reglamento, el propietario de las nuevas instalaciones deberá sufragar los gastos que ocasionen la instalación y mantenimiento de los equipos necesarios para la eliminación de las interferencias; de no corregirlas, se suspenderá el título de operación y explotación de la Estación hasta que se demuestre la corrección de la interferencia.

Artículo 86: Las Estaciones de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.), deberán ser instaladas en sitios que garanticen que los niveles de intensidad de campo eléctrico emitidos por sus antenas transmisoras, no sobrepase los límites establecidos por las normas internacionales para seguridad de las personas.

## CAPITULO VII

### DE LOS SISTEMAS ESTEREOFONICOS

Artículo 87: Solo se permitirá la instalación de sistemas estéreo en Amplitud Modulada (A.M.), cuando éstos sean compatibles con los sistemas monofónicos existentes.

Artículo 88: Los titulares de servicios podrán adoptar el sistema estéreo de su preferencia y en ningún caso ello determinará compromiso para el Ministerio de Transporte y Comunicaciones en la escogencia de un sistema con carácter oficial.

Artículo 89: La señal transmitida deberá ajustarse a los requerimientos de ancho de banda de los sistemas monofónicos en cualquier condición de operación.

Artículo 90: El canal principal no deberá exceder bajo cualquier condición de modulación de amplitud para el sistema estéreo, del noventa y nueve por ciento (99%) en los picos negativos de modulación.

## TITULO IV

### NORMAS TECNICAS SOBRE LA OPERACION DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSION SONORA EN FRECUENCIA MODULADA (F.M.)

---

## CAPITULO I

### DE LA CLASIFICACION

Artículo 91: Las Estaciones de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.), según su potencia se clasifican así:

- A) Estaciones Clase "A"
- B) Estaciones Clase "B"
- C) Estaciones Clase "C"

Artículo 92: Las Estaciones del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.) tendrán un contorno de intensidad de campo protegido de un milivoltio por metro, lo cual equivale a sesenta decibelios referidos a un microvoltio por metro: 1 mV/m (60 dBu).

Artículo 93: La zona principal de servicio está comprendida dentro del contorno de intensidad de campo de tres coma dieciséis milivoltios por metro, lo cual equivale a setenta decibelios referidos a un microvoltio por metro: 3,16 mV/m (70 dBu).

Artículo 94: Las Estaciones Clase "A" tienen las características siguientes:

- A) La potencia efectiva radiada mínima es de veinticinco Kilovatios (25 Kw) y la máxima es de cincuenta Kilovatios (50 Kw).
- B) La altura de la antena con respecto al nivel promedio del terreno para la potencia efectiva radiada máxima será de hasta seiscientos metros (600 m.).

Artículo 95: Las Estaciones Clase "B" tienen las características siguientes:

- A) La potencia efectiva radiada mínima es de cinco Kilovatios (5 Kw) y la máxima es de veinticinco Kilovatios (25 Kw).
- B) La altura de la antena con respecto al nivel promedio del terreno para la potencia efectiva radiada máxima será de hasta ciento cincuenta metros (150 m.).

Artículo 96: Las Estaciones Clase "C" tienen las características siguientes:

- A) La potencia efectiva radiada máxima es de cinco Kilovatios (5 Kw).
- B) La altura de la antena con respecto al nivel promedio del terreno para la potencia efectiva radiada máxima será de hasta noventa metros (90 m.).

Artículo 97: En los casos en que fuere necesario utilizar antenas con alturas mayores a las indicadas según la clase de estación, deberá reducirse la potencia efectiva radiada de acuerdo con las curvas que a tal efecto contiene el instructivo técnico correspondiente al Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.).

Artículo 98: Para determinar la altura sobre el nivel promedio del terreno (ASPT), deberán considerarse un mínimo de ocho (8) radiales igualmente espaciados sobre la zona de interés a ser cubierta, de acuerdo con el patrón de radiación del sistema de antena.

Artículo 99: El eje del lóbulo principal de radiación, deberá estar orientado mediante el uso de métodos eléctricos o mecánicos, hacia el centro geométrico de la ciudad sede.

Artículo 100: El Ministerio de Transporte y Comunicaciones podrá autorizar la conversión de una estación Clase "B" o "C" en una de clase superior, si se comprueba que:

A) El área que sirva o pretenda servir la estación ha aumentado la población a límites iguales o superiores al que se establece para la categoría deseada.

B) Se han agotado los límites de potencia y altura de antena permitidos para asegurar una cobertura adecuada.

C) Es técnicamente posible la autorización de una estación de la categoría superior.

Artículo 101: El Ministerio de Transporte y Comunicaciones podrá delimitar la zona de cobertura de una Estación de cualquier clase, cuando se comprobare que interfiere el contorno protegido de otra Estación.

Artículo 102: Los canales para Estaciones de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.) se identifican por su frecuencia portadora, y están numerados del 1 al 100, así:

#### CANAL FRECUENCIA CANAL FRECUENCIA

(MHz) (MHz)

1 88.1 51 98.1

2 88.3 52 98.3

3 88.5 53 98.5

4 88.7 54 98.7

5 88.9 55 98.9

6 89.1 56 99.1

7 89.3 57 99.3

8 89.5 58 99.5

9 89.7 59 99.7

10 89.9 60 99.9

11 90.1 61 100.1

12 90.3 62 100.3

13 90.5 63 100.5

14 90.7 64 100.7

15 90.9 65 100.9

16 91.1 66 101.1

17 91.3 67 101.3

18 91.5 68 101.5

19 91.7 69 101.7

20 91.9 70 101.9

21 92.1 71 102.1

22 92.3 72 102.3

23 92.5 73 102.5

24 92.7 74 102.7

25 92.9 75 102.9

26 93.1 76 103.1

27 93.3 77 103.3

28 93.5 78 103.5

29 93.7 79 103.7

30 93.9 80 103.9

31 94.1 81 104.1

32 94.3 82 104.3

33 94.5 83 104.5

34 94.7 84 104.7

35 94.9 85 104.9

36 95.1 86 105.1

37 95.3 87 105.3

38 95.5 88 105.5

39 95.7 89 105.7

40 95.9 90 105.9

41 96.1 91 106.1

42 96.3 92 106.3

43 96.5 93 106.5

44 96.7 94 106.7

45 96.9 95 106.9

46 97.1 96 107.1

47 97.3 97 107.3

48 97.5 98 107.5

49 97.9 99 107.7

50 97.9 100 107.9

Artículo 103: Los canales descritos en el artículo anterior serán asignados conforme al instructivo técnico interno elaborado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones el cual podrá modificar la asignación de canales cuando lo considere necesario.

Artículo 104: El Ministerio de Transporte y Comunicaciones, mediante Resolución, procederá a reservar los canales Clase "A", "B" y "C" para las Estaciones de Radiodifusión Sonora Institucional.

## CAPITULO II

### DEL SERVICIO SUBSIDIARIO

Artículo 105: La operación y funcionamiento del sub—canal del Servicio Subsidiario se regirán por las normas técnicas que dicte el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

## CAPITULO III

### DEL TRANSMISOR

Artículo 106: El Ministerio de Transporte y Comunicaciones dictará las disposiciones técnicas para las instalaciones o modificaciones de las Estaciones de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.), de acuerdo al instructivo técnico.

Artículo 107: Los titulares de las Estaciones deberán tomar las medidas técnicas necesarias, para que sean suprimidas las interferencias perjudiciales, causadas sobre cualquier canal de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.) y costear los gastos que ocasione la corrección de las mismas.

Artículo 108: Las distancias mínimas de separación (Km) entre Estaciones de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.), serán las siguientes:

CLASE A CLASE B

Separación en Frecuencia (KHz) 0 200 400 600 0 200 400 600

CLASE A 300 225 143 112 174 113 101

CLASE B 174 113 101 156 106 062 050

CLASE C 153 104 098 085 053 047

CLASE C

Separación en Frecuencia (KHz) 0 200 400 600

CLASE A 153 104 098

CLASE B 085 053 047

CLASE C 092 056 032 026

Artículo 109: El transmisor deberá operar satisfactoriamente a la potencia de operación con una desviación de frecuencia de setenta y cinco Kiloherz (75 KHz), la cual es definida como el cien por ciento (100%) de modulación.

Artículo 110: El conjunto de equipos que constituyen una Estación deberán ser capaces de transmitir señales de audio comprendidas en la banda de frecuencia de cincuenta a quince mil Hertz (50 Hz a 15.000 Hz).

Artículo 111: Se concederá título para instalar y operar una Estación Secundaria de Frontera para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.), con potencia no mayor de cien vatios (100 W), para aquellas Estaciones ubicadas en la zona fronteriza o en los casos que garantizaren los contornos de servicio dentro de la ciudad sede.

Artículo 112: Cualquier radiación no esencial que aparezca en una frecuencia apartada de la portadora a las frecuencias indicadas en la tabla siguiente, deberá ser atenuada a los siguientes valores señalados:

Separación respecto Atenuación por debajo del a la portadora (KHz) nivel de la portadora (dB)

De 100 a 120 15

De 120 a 240 25

---

De 240 a 600 35

Si la separación respecto a la portadora es mayor de seiscientos Kiloherz (600 KHz), la atenuación de la radiación no esencial deberá ser como mínimo una cantidad en decibeles calculada mediante la siguiente relación matemática:

$(43 + 10 \text{ Log } P)$  dB (P: potencia en vatios), u 80 decibeles (80 dB), cualquiera que sea el menor valor de atenuación entre éstos.

#### CAPITULO IV

##### DEL SISTEMA DE ANTENAS

Artículo 113: Toda Estación de Radiodifusión Sonora podrá usar antenas con cualquier tipo de polarización siempre que cumpla con la condición de tener mayor componente horizontal que vertical.

#### CAPITULO V

##### DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS EQUIPOS

Artículo 114: El transmisor deberá tener las siguientes características:

A) Estar dotado de sistemas circuitales que lo mantengan automáticamente regulado a la frecuencia asignada y dentro de las tolerancias permitidas.

B) Estar equipado con instrumentos para la determinación de la potencia de operación y con otros instrumentos que sean necesarios para el apropiado ajuste, operación y mantenimiento del equipo.

C) Cada canal de audio deberá estar equipado con un limitador de picos para evitar la excesiva modulación.

Artículo 115: Se deberá mantener en la ubicación del transmisor, los diagramas circuitales suministrados por el fabricante de éste y de los equipos asociados.

Artículo 116: Los equipos transmisores deberán tener la debida autorización de operación expedida por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

#### TITULO V

##### DE LAS NORMAS TECNICAS SOBRE ONDA CORTA Y BANDA TROPICAL

Artículo 117: Cualquier persona que poseyere o no, una Estación de Radiodifusión Sonora y que desearan operar en onda corta o en banda tropical, deberá solicitar el título correspondiente al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, quien podrá otorgarlo de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y los instructivos que a tal efecto sean dictados.

Artículo 118: Se prohíbe establecer y operar Estaciones de Radiodifusión Sonora en las bandas del Servicio de Radiodifusión en Onda Corta y Banda Tropical, a bordo de barcos, aeronaves u objetos flotantes en el agua o aerotransportados, que transiten fuera de la República.

Artículo 119: La potencia de los transmisores del Servicio de Radiodifusión en Banda Tropical que operan en las diferentes sub—bandas no deberá exceder de cincuenta Kilovatios (50 Kw).

Artículo 120: La asignación de canales en Onda Corta y Banda Tropical se realizará de manera que se garantice la operación libre de interferencia de los canales ya asignados dentro de la banda, mediante el empleo de la tecnología más avanzada en éste campo.

Artículo 121: El ancho de banda de las emisiones del Servicio de Radiodifusión en Onda Corta y Banda Tropical, es de diez Kilohertz (10 KHz).

Artículo 122: Los horarios de transmisión del Servicio de Radiodifusión en Onda Corta serán establecidos por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, de acuerdo con los horarios estacionales en coordinación con la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (I.F.R.B.).

## TITULO VI

### DE LAS INSPECCIONES

Artículo 123: El Ministerio de Transporte y Comunicaciones podrá inspeccionar cualquier estación en sus plantas, oficinas, sucursales, filiales, almacenes, instalaciones y demás dependencias. El titular deberá suministrar la documentación pertinente.

Artículo 124: Una vez iniciadas las visitas de inspección, no podrán interrumpirse o suspenderse sin orden o autorización expresa del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Artículo 125: Las visitas de inspección se practicarán en presencia del titular o por un empleado debidamente autorizado por aquel, y quien quedará a disposición del Ministerio de Transporte y Comunicaciones. Deberán hacerse dentro de las horas de funcionamiento de la estación, salvo cuando por causa especial deban practicarse en horas extraordinarias, a juicio del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

## TITULO VII

### DEL REGIMEN DE LAS TRANSMISIONES

Artículo 126: En la transmisión de las Estaciones de Radiodifusión Sonora, se deberán identificar cada treinta (30) minutos la denominación, indicativo y frecuencia de la estación.

Artículo 127: Las transmisiones se efectuarán con respeto a la libertad de expresión e información, los principios democráticos, los derechos humanos, la moral, las buenas costumbres, el interés general y la solidaridad social.

Artículo 128: Las Estaciones de Radiodifusión Sonora deberán difundir sus transmisiones en idioma castellano, sin perjuicio de las transmisiones musicales que se transmitan en su idioma de origen. No obstante, se permite la transmisión en idioma extranjero, previa autorización del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Artículo 129: Las Estaciones de Radiodifusión Sonora se obligan a transmitir comunicaciones de interés público en forma gratuita, cada vez que el Ejecutivo Nacional lo solicite, por órgano de la Oficina Central de Información de la Presidencia de la República.

Artículo 130: Toda Estación de Radiodifusión Sonora está en la obligación de poner a disposición del Ejecutivo Nacional, a través de la Oficina Central de Información de la Presidencia de la República, una hora semanal de transmisión, con el objeto de divulgar temas de interés nacional.

Artículo 131: A los fines previstos en el artículo anterior, el organismo interesado, acordará con la Estación, bajo la coordinación de la Oficina Central de Información de la Presidencia de la República, la oportunidad y forma de la transmisión, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 132: En la programación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora los locutores estarán obligados a anunciar su nombre y número de certificado antes y después de cada programa.

Artículo 133: A los fines previstos en el presente Reglamento, quedan excluidas de la calificación de locutores, las personas que intervienen en las emisiones musicales, teatrales, dramáticas y, en general, las que participen en la programación, como invitados.

Artículo 134: Las Estaciones de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.) y Frecuencia Modulada (F.M.), transmitirán el Himno Nacional y los Estadales de su sede, al comienzo y cierre de su programación diaria. Las Estaciones de Radiodifusión Sonora que tiene su programación sin interrupción las veinticuatro (24) horas del día, transmitirán dichos Himnos a las seis de la mañana (6:00 a.m.) y a las doce de la noche (12:00 p.m.) de cada día.

## TITULO VIII

### DE LOS IMPUESTOS

Artículo 135: El impuesto del uno por ciento (1%) sobre los ingresos brutos de las Estaciones de Radiodifusión Sonora Privada, previstos en la Ley de Telecomunicaciones, se calculará sobre la base de la facturación mensual de los ingresos brutos que perciban los titulares del respectivo Servicio, sin tomar en consideración rebajas, descuentos, devoluciones o similares.

Artículo 136: A los fines previstos en el artículo anterior, el titular del Servicio está obligado a facilitar las inspecciones y a proporcionar los documentos, informes y datos que sobre ésta materia solicite el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Artículo 137: Los impuestos a que se refiere la Ley de Telecomunicaciones se liquidarán mensualmente, dentro de los primeros diez (10) días continuos de cada mes, y se calcularán sobre la base de los ingresos brutos correspondientes al mes anterior. Dentro de los primeros dos (2) meses de cada año calendario, se hará un ajuste de lo que hayan debido pagar los titulares durante el año inmediatamente anterior, y se efectuará la liquidación complementaria o el reintegro que corresponda.

---

## TITULO IX

### DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 138: La construcción, instalación, posesión, explotación u operación de Estaciones de Radiodifusión Sonora, sin la previa habilitación por parte del Ministerio de Transporte y Comunicaciones; o el uso clandestino de esas estaciones o transmisores acarreará el comiso de las instalaciones por parte de dicho Ministerio sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas por la legislación vigente.

Artículo 139: El Ministerio de Transporte y Comunicaciones podrá revocar el título administrativo otorgado a las Estaciones de Radiodifusión Sonora que infrinjan los artículos 8, 9, 36, 44, 45 y 47 del presente Reglamento. Asimismo, la infracción de los artículos 137 y 144 dará lugar a la revocación del título, cuando el atraso en el pago del tributo sea mayor de seis (6) meses.

Artículo 140: El Ministerio de Transporte y Comunicaciones podrá suspender hasta por un (1) mes el título administrativo otorgado a las Estaciones de Radiodifusión Sonora que infrinjan los artículos siguientes: 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 53, 56, 58, 63, 67, 68, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 82, 83, 85, 86, 87, 89, 90, 97, 98, 109, 110, 112, 113, 114, 117, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 128, 129, 130, 131, 134, 136 y 143. Asimismo, la infracción del artículo 137 y 144, fuera del supuesto a que se refiere el artículo anterior, podrá dar lugar a la suspensión temporal del título. Las Estaciones de Radiodifusión Sonora sancionadas con suspensión del título, que persistan o reincidan en las infracciones cometidas, podrán ser sancionadas a juicio del Ministerio, con la revocatoria del título administrativo.

Artículo 141: El Ministerio de Transporte y Comunicaciones impondrá las multas previstas en la Ley de Telecomunicaciones a las Estaciones de Radiodifusión Sonora que infrinjan los artículos 14, 15, 46, 48, 57, 65, 69, 70, 84, 105, 115, 116, 119, 126 y 132.

Las Estaciones de Radiodifusión Sonora sancionadas con multa, que reincidan en las infracciones cometidas, podrán ser sancionadas a juicio de Ministerio, con la suspensión del título administrativo.

Artículo 142: Las sanciones de revocatoria y suspensión del título administrativo a las Estaciones de Radiodifusión Sonora, serán impuestas por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

## TITULO X

### DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 143: Las personas habilitadas para operar Servicios de Radiodifusión Sonora, deberán actualizar la documentación relativa al título del permiso o concesión, dentro de un (1) mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento.

Artículo 144: Las personas que estuvieren operando el Servicio de Radiodifusión Sonora, y se encontraren en mora con el pago de los impuestos, de conformidad con el plazo previsto en el artículo 139 de este Reglamento, deberán liquidarlos dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento.

Artículo 145: Se reputarán como títulos de concesión, aquellos títulos administrativos que, habiendo sido otorgados bajo la denominación de permiso o autorización, habilitan a su titular

---

para explotar el servicio de conformidad con el literal B), ordinal 1º del artículo 4 del presente Reglamento.

## TITULO XI

### DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 146: En caso de que la Ley vigente sea modificada para transferir a un ente regulador, en todo o en parte, las atribuciones que actualmente corresponden al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, donde este Reglamento se refiera a dicho Ministerio, se entenderá que lo hace, cuando corresponda, a dicho ente regulador.

Artículo 147: Los titulares de Servicio de Radiodifusión Sonora existentes para la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, tendrán un plazo de seis (6) meses para ajustar las condiciones técnicas de sus instalaciones a los términos y condiciones previstos en el Título III y IV de este Reglamento.

Artículo 148: Se derogan las disposiciones que colidan con este Reglamento previstas en los Reglamentos de Radiocomunicaciones y Radiodifusión en Frecuencia Modulada (F.M.), publicados en las Gacetas Oficiales N°s 3.336 y 3.463 Extraordinarios de fechas 1º de febrero y 9 de noviembre de 1984, respectivamente; en el Decreto N° 2037, publicado en Gaceta Oficial N° 34.870 de fecha 27 de diciembre de 1991; y en la Resolución N° 281 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, publicada en Gaceta Oficial N° 33.580 de fecha octubre de 1986; así como cualquier otra disposición sub—legal que colida con este Reglamento.

Artículo 149: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres. Año 182º de la Independencia y 133º de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Interiores, JESUS R. CARMONA B.

El Ministro de Relaciones Exteriores, FERNANDO OCHOA ANTICH

El Ministro de Hacienda, PEDRO ROSAS BRAVO

El Ministro de la Defensa, IVAN JIMENEZ SANCHEZ

El Ministro de Fomento, FRANK DE ARMAS MORENO

El Ministro de Educación, PEDRO AUGUSTO BEAUPERTHUY

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

RAFAEL ORIHUELA

El Ministro de Agricultura y Cría, JONATHAN COLES WARD

El Ministro del Trabajo, JESUS RUBEN RODRIGUEZ V.

El Ministro de Transporte y Comunicaciones,

FERNANDO MARTINEZ M.

El Ministro de Justicia, JOSE MENDOZA ANGULO

El Ministro de Energía y Minas, ALIRIO PARRA

El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, ENRIQUE COLMENARES  
FINOL

El Ministro del Desarrollo Urbano, DIOGENES MUJICA

La Ministra de la Familia, TERESA ALBANEZ BARNOLA

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,

CELESTINO ARMAS

El Ministro de Estado, RICARDO HAUSMANN

El Ministro de Estado, LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA